



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0228-2020-UTEA-CU

Abancay, 26 de mayo del 2020.

VISTO:

La solicitud de nulidad del acuerdo de Consejo Universitario y otros, interpuesto por el profesor ordinario principal, Dr. Toribio Tapia Molina, de la Universidad Tecnológica de los Andes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 50.3 del artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220, son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía, así como aprobar todos los instrumentos de planeamiento y de gestión, los reglamentos internos de la universidad y otros para el cumplimiento de sus fines; concordante con los literales a) y c) del artículo 97 del Estatuto Universitario y los reglamentos internos de la Universidad Tecnológica de los Andes;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 031-2020-SUNEDU/CD., de fecha 27 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, otorga la licencia institucional a la Universidad Tecnológica de los Andes, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus locales conducentes a grado académico y título profesional, con vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

1. Argumentos del administrado:

Que, el escrito de Nulidad total del acuerdo de consejo universitario y la resolución de concejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, por el que se ha resuelto autorizar a la Sub Dirección de Recursos Humanos el otorgamiento de vacaciones al personal docente y administrativo, aprobado en la sesión de concejo fecha 14 de mayo del 2020, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 incisos 1 y 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y accesoriamente al amparo del artículo 11.3 de la ley antes indicada el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, petición presentada por el señor decano Toribio Tapia Molina, bajo el fundamento siguiente:

- a) Que con fecha 14 de mayo del 2020, se ha realizado la sesión de Consejo Universitario continuado, y mediante Informe N° 026-2020-UTEA-DIGA-SD.RH, de fecha 20 de abril del 2020, la Sub Dirección de Recursos Humanos, remite la propuesta de vacaciones del personal docente y administrativo y anexa cuadro del record de vacaciones del personal administrativo y docentes ordinarios, y por Opinión Legal N° 005-2020-ALE- UTEA, del 14 de mayo del 2020, sobre el otorgamiento de vacaciones no gozadas de los años 2017 — 2019 y otros, quien concluye indicando: a) Solamente se puede acumular dos periodos vacacionales, previo convenio con el trabajador...; si se acumuló dos o más periodos sin convenio, podrá suplirse con resolución, memorándum o carta, donde se acredita que al trabajador se le suspendió sus va





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 02) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0228-2020-UTEA-CU.

caciones por necesidad del servicio, b) Que, en esta coyuntura o sin ella es facultad del empleador disponer el otorgamiento de vacaciones acumuladas; argumentos y documentos en base a los cuales, se plantea y se toma el Acuerdo y se emite la Resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-C;

- b) Es así que, bajo esta equivocada idea y pedido, se procedió a la realización de la sesión de Consejo Universitario, en la que en el desarrolló y se toma un acuerdo y se emite la Resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, de forma ilegal por contravenir la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto, la Constitución, el Decreto Legislativo N° 713, Ley de Descansos Remunerados, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-92-TR, normas recientemente modificadas por el Decreto Legislativo N° 1405 y el Decreto Supremo N° 002-2019-TR, al arribarse por unanimidad al Acuerdo y la Resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, de autorizar a la Sub Dirección de Recursos Humanos;
- c) Agrega que en fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo NO: 044-2020-PCM, por medio del cual el gobierno decretó el estado de emergencia en todo nuestro país con el propósito de aminorar el avance del nuevo coronavirus causante de la enfermedad denominada COVID-19. En conjunto se publicó el Decreto de Urgencia NO: 026-2020 que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en nuestro país;
- d) Considerándose como medida preventiva implementar el trabajo remoto como una vía de continuidad de labores de los trabajadores de empresas no autorizadas a seguir funcionando durante el periodo que dure el estado de emergencia, que, revisando la segunda parte del artículo 20.1 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 interpretamos que cuando la naturaleza de la labor del trabajador o de la empresa no sea compatible con el trabajo remoto el empleador "recién se debe" otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0205-2020-UTEA-CU, de fecha 05 de mayo del 2020, se resuelve aprobar la modalidad del trabajo remoto en la Universidad Tecnológica de los Andes, para los trabajadores docentes y administrativos desde el 01 de mayo del 2020; y mediante Memorando Múltiple N° 026 - 2020-UTEA/VRAC, de fecha 05 de mayo del 2020, en cumplimiento de la antes indicada resolución, se hace de conocimiento que, por disposición del Rectorado, se requiere información sobre proyección de docentes que serán contratados para el semestre académico 2020-1, para el dictado por la modalidad de no presencial según los criterios de supervisión establecidos por la SUNEDU, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por lo que las Facultades y escuelas profesionales, identificaron y presentaron las asignaturas a ofertar para el semestre académico 2020-1, bajo el sistema no presencial, se solicita se sirva remitir la proyección de docentes a contratar teniendo en consideración a los docentes Ordinarios, debiendo de proyectar la carga académica a cada docente hasta 30 horas lectivas, toda vez que se realizará horas no lectiva;
- e) Ahora estando a lo establecido por Decreto de Urgencia N° 026-2020 y lo establecido por la normatividad interna de la UTEA, en cumplimiento del ante





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 03) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0228-2020-UTEA-CU.

rior, y en el presente estado de emergencia el empleador NO puede otorgar vacaciones adelantadas o vencidas, considerando bien que el estado a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, aplicando el principio protector del derecho del trabajo, se ha decidido optar por la licencia con goce de haber, la misma que será compensable a posterioridad. Pudiéndose optar y aplicar esta licencia recién después de haber analizado la naturaleza de la actividad principal de la empresa empleadora y analizada cada labor de sus trabajadores, y determinar que labores no pueden adecuarse al trabajo remoto, no siendo el caso de la UTEA, pues su actividad principal es la educación superior, actividad y labor de sus trabajadores que se ajusta perfectamente al trabajo remoto, conforme lo dispuesto por la SUNEDU, y por lo resuelto en la Resolución de Consejo Universitario NO: 0202-2020-UTEA-CU, de fecha 28 de abril del 2020, mediante la cual se resuelve aprobar el plan de adaptación de la educación no presencial a entornos virtuales de aprendizaje;



- f) Agrega que la Resolución de Consejo Universitario NO: 0213-2020-UTEA-CU, fundada en argumentos equivocados como "...en esta coyuntura o sin ella es facultad del empleador disponer el otorgamiento de vacaciones acumuladas;
- g) Señala que estando al precepto legal, "el que a falta de acuerdo quien decide, en base a su facultad directriz, sobre las fechas a salir de vacaciones es el empleador (artículo 140 del D. Leg. N° 713)", no quiere decir que lo realice de manera arbitraria sino que tiene que estar condicionado a los límites de la razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del D. Leg. NS: 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral);
- h) Por lo cual, en la situación actual de prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) no es razonable otorgar vacaciones al trabajador para que permanezca en un aislamiento social;
- i) Estando a lo antes indicado, tenemos que el otorgamiento del derecho a las vacaciones es brindar al trabajador el derecho al goce de sus derechos constitucionales como es, entre otros, la libertad de tránsito, de reunión, de transitar, salir del territorio peruano y no que el otorgar vacaciones es sólo limitar al trabajador a que no realice sus funciones laborales diarias y recluirlo en su domicilio, como es la situación actual en nuestro país por la medida preventiva de la propagación del Coronavirus (COVID-19), que en esencia es un aislamiento social. No pudiéndose considerar vacaciones a un aislamiento social;
- j) Cuando el artículo 26.2 del Decreto de Urgencia 029-2020, refiere que en el sector privado, se aplica "lo que acuerden las partes" y ante una potencial falta de acuerdo corresponde la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se estaría intentado legitimar la opción de adelantar las vacaciones de los trabajadores. Es decir, se cree que "lo que acuerden las partes" para el sector privado no es más que el adelanto de vacaciones. Para comenzar, es imprescindible recordar que las tantas veces mencionado adelanto de vacaciones ha adoptado mayor realce recién con el Decreto Legislativo 1405;
- k) La norma antes citada, se complementa con los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo 002-2019-TR, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decre-





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 04) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0228-2020-UTEA-CU.

to Legislativo N° 1405 para el sector privado. El artículo 50 consagra lo siguiente: "El empleador y el trabajador pueden acordar previamente y por escrito, el adelanto de días de descanso a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro;

- l) Como podemos inferir, se han estandarizado varios requisitos para que proceda el adelanto de vacaciones, entre ellos: que exista un acuerdo previo y que conste por escrito. Por tanto, el hecho de: "lo que acuerden las partes" para el sector privado recogido en el artículo 26.2 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 significa el adelanto de vacaciones, siendo ello correcto siempre y cuando se cumplan las formalidades dispuestas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1405, en los artículos 50 y 60 del Decreto Supremo N° 002-2019-TR y en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo NO: 013-2019-PCM;



- m) Ahora bien, el Consejo Universitario toma el acuerdo y emite la Resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, sin haber realizado ningún acuerdo o intento conciliatorio con sus trabajadores respecto al otorgamiento adelantado de sus vacaciones, peor aún de manera incongruente y contradictoria a las anteriores resoluciones emitidas como: la Resolución de Consejo Universitario N° 0202-2020UTEA-CU, la Resolución de Consejo Universitario N° 0205-2020-UTEA-CU, la Resolución de Consejo Universitario N° 0208-2020-UTEA-CU, y la Resolución de Consejo Universitario N° 0211-2020-UTEA-CU;



- n) Por lo antes indicado y muy aparte de lo alegado, corresponde tener mucho cuidado con los vicios de la voluntad, ya que no es ningún secreto que en nuestro país diversas empresas privadas en apariencia, cumplen con los procedimientos de ley pero aprovechando su posición, obligan a los trabajadores afirmar o aceptar determinadas "disposiciones" amenazándolos con que no les van a renovar contrato o con que los van a despedir; como resulta ser el presente caso, materia de impugnación;

- o) Habiendo ya detallado qué es lo correcto para que exista un adelanto de vacaciones, es obvio que la posibilidad de que el empleador imponga el adelanto de vacaciones (para cubrir parte o la totalidad de días que dure el estado de emergencia) a sus trabajadores queda totalmente descartado, pues no solo sería ilegal por contravenir el Decreto Legislativo N° 1405, el Decreto Supremo N° 002-2019-TR y el Decreto Supremo N° 0132019-PCM, sino que, yendo más allá, se rompería la naturaleza de las vacaciones, esto es, tener días libres para planear un gran encuentro familiar, realizar trámites personales en entidades públicas o privadas, efectuar un viaje, etc. En cumplimiento del aislamiento social obligatorio, ¿cómo se podría efectivizar algo de ello? Obviamente, es imposible;

- p) Ahora, el acto y emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020UTEA-CU, fueron emitidos en fecha 15 de mayo del 2020, a fin de que la Sub Dirección de recursos Humanos disponga de forma retroactiva (desde el 01 de mayo del 2020) el uso de vacaciones al recurrente, siendo ilegalidad y contrario a la Constitución y las Leyes, al pretender obligar a los trabajadores a que adelanten y hagan uso físico de sus vacaciones correspondientes al periodo 2019, cuando los trabajadores tienen el derecho de realizarlo entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020; siendo necesario e indispensable un previo acuerdo por escrito entre el trabajador y el empleador ade-



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 05) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0228-2020-UTEA-CU.

- lantar el uso de vacaciones, esto al amparo del Decreto Supremo Nº 002-2019-TR, y su incumplimiento deviene en ilegal más aun con una aplicación retroactiva, lo que está prohibido desde nuestro ordenamiento Constitucional;
- q) Así mismo, podemos evidenciar del Memorandum Múltiple Nº 018-2020-UTEA-R, de fecha 08 de mayo del 2020, emitido por el Presidente del Consejo Universitario y Rector de la UTEA, la disposición a una reunión de trabajo (virtual) para la implementación de la educación no presencial, lo cual desdice fehacientemente los considerandos de la y Resolución de Consejo Universitario Nº 0213-2020-UTEA-CU, y fundamentos que permitieron arribar al Acuerdo de Consejo Universitario para la emisión de la resolución impugnada; pues los trabajadores de la UTEA continúan trabajando de manera remota con normalidad;



En ese entender, la Resolución de Consejo Universitario Nº 0213-2020-UTEA-CU, de autorizar a la Sud Dirección de Recursos Humanos al otorgamiento de vacaciones, no solo vulnera los derechos laborales de los trabajadores de la UTEA sino que también a través de esta resolución se está impidiendo que los trabajadores de la UTEA cumplan con sus deberes como docentes establecidos en el artículo 72.c del Estatuto de la UTEA, y los artículos 87.4 y 87.6 de la Ley Nº: 30220; por lo cual es nula e ilegal, la resolución materia de impugnación por contravenir la Ley Nº 30220, el Estatuto de la UTEA y la Constitución Política del Perú, y porque dicho acto y resolución contienen defectos y omisiones en los requisitos para su emisión y validez. Más aun teniendo en cuenta que lo que establece la Ley Nº 30220, respecto a los derechos de los estudiantes y al funcionamiento y dirección de las universidades privadas, como es el caso de la UTEA;



Estando a todo lo antes indicado, también el Acuerdo y de Consejo Universitario de autorizar a la Sud-Dirección de Recursos Humanos al otorgamiento de vacaciones, encargar el Cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería de la UTEA, es nulo e ilegal, lo cual acarrea responsabilidad penal, y será denunciado ante las autoridades competentes, adjunta medios probatorios;

2. Análisis jurídico de los argumentos:

- a) Que, según la regulación normativa contenida en el Artículo 10 del D. S. Nº 004-2019-JUS, norma que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 Ley que regula el procedimiento Administrativo General no basta señalar las causales en las que incurre un acto administrativo, sino, se debe desarrollar dicha causal explicando el hecho que encuadre a la causal, por la norma solo regula las Causales de nulidad al señalar, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.** 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 06) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0228-2020-UTEA-CU.

- b) Que de la lectura de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el nulidicente se aprecia que no desarrolla en que ha consistido el acto infractor que encuadre en los incisos 1 y 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no señala en que ha consistido La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, lo que implica que de acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales;
- c) Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional. Por tanto, al no estar desarrollado esta infracción dentro de la nulidad en contra del acuerdo de consejo universitario y la Resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, la nulidad debe ser declarada infundada;
- d) De la misma forma el nulidicente no ha desarrollado en que ha consistido Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. pues no se establecido en que ha consistido la omisión de alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso, por tanto también por este extremo debe ser declarado infundada la nulidad deducida por el administrado;
- e) De la misma forma se debe tener que conforme dispone los artículos 217. 1 del artículo 217, 218 y 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Lo que implica que el administrado debió interponer los recursos administrativos contenidos en los artículos 218 y 220 de la Ley N° 27444 y no el recurso de nulidad por lo que la nulidad deducida también por este extremo debe ser declarado infundado;
- f) Que, los actos administrativos materia de nulidad han sido aprobados en cumplimiento a la las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 reguló el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y su reglamento el Decreto Supremo N° 012-92-TR;





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 07) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0228-2020-UTEA-CU.

- g) Que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 713 señala que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord los que se detallan en la norma en referencia. Mientras que el artículo 14 de la norma en comentario señala que La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las **necesidades de funcionamiento de la empresa** y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz;
- h) De la misma forma se emitió en cumplimiento al artículo 18 de la norma en comentario que prescribe que, el trabajador puede convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales;
- Por tanto, al adoptarse el acuerdo de Consejo Universitario así como al emitirse la resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, no se ha transgredido norma imperativa alguna, por lo que la nulidad deducida debe ser declarado infundado;
- j) Finalmente se tiene el Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de los Andes UTEA aprobado mediante Resolución de Asamblea universitaria N° 0019-2014-UTEA-CR, y modificado en forma parcial por Resolución de Asamblea Universitaria N° 018-2019-UTEA-AU, que en su artículo 96 prescribe, que el Consejo Universitario es el órgano máximo de gestión, Dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por los siguientes miembros: a) Rector, quien lo preside, b) Vicerrector Académico, c) Vicerrector de Investigación, d) Los decanos elegidos, e) Director de la Escuela de Posgrado, f) Representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo;
- Siendo que su actuar al momento de emitir el acuerdo de consejo universitario así como al momento emitirse la resolución de consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, fue en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 97 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes; por tanto, no ha incurrido en causal alguna al momento de emitir los actos administrativos materia de nulidad por lo que la nulidad planteada debe ser declarada infundada en todos sus extremos;
- l) Por las consideraciones de hecho y derecho expuestos precedentemente informo a su despacho que, el recurso de nulidad deducida por el administrado Toribio Tapia Molina, en contra del acuerdo de consejo universitario y la resolución de Consejo Universitario N° 0213-2020-UTEA-CU, debe ser declarado infundado; por lo que la petición del administrado debe ser resuelto por el órgano competente, en cumplimiento a la normatividad legal contenida en el artículo 2, numeral 20 de la Constitución Política del Estado;



Que, en sesión extraordinaria de fecha 26 de abril del 2020, el Consejo Universitario, luego de analizado y debatido sobre la antedicha Resolución, por unanimidad ACORDO: Primero.- *Visto el recurso de nulidad interpuesto por el administrado, Dr. Toribio Tapia Molina, adecuar la solicitud como recurso de reconsideración, conforme establece el T.U.O. de Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Segundo.- Declarar infundado el*



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Universalización de la Salud"

(Pág. 08) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0228-2020-UTEA-CU.

recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por cuanto, al recurrente se está otorgando vacaciones acumuladas en exceso por más de dos periodos acumulables conforme establece el Art. 18 del Decreto Legislativo Nº 713 – Ley descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

En uso de las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria Nº 30220, Ley de Creación Nº 23852, Ley Nº 26280, el Estatuto de la Universidad; y la Resolución del Comité Electoral Nº 011-2015-CEU-UTEA-AB, del 28 de mayo de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Visto el recurso de nulidad interpuesto por el administrado, docente ordinario principal de la Universidad Tecnológica de los Andes, Dr. Toribio TAPIA MOLINA, por acuerdo de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo de 2020, adecuar la solicitud como recurso de reconsideración, conforme establece el T.U.O. de Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por acuerdo de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo de 2020, por cuanto, al recurrente se está otorgando vacaciones acumuladas en exceso por más de dos periodos acumulables conforme establece el Art. 18 del Decreto Legislativo Nº 713 – Ley descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución al administrado impugnante, a la Sub-Dirección de Recursos Humanos, y demás instancias académicas y administrativas a fin de que realicen las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. Raimiro Ismael TRUJILLO ROMAN
Rector
Universidad Tecnológica de los Andes



Abog. Manuel Jaime CABALLERO GARCIA
Secretario General
Universidad Tecnológica de los Andes.

RITR/mjcg.
Jac.